

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se admiten suscripciones en la Agencia, imprenta y Librería de J. G. Pimentel, plaza de la Constitución n.º 32, al respecto de 10 rs. mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad llevado á domicilio.



Los anuncios y reclamaciones á los Editores del Boletín se dirigirán francos de porte, á nombre de Don José García Pimentel, plaza de la Constitución núm. 32.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

VIERNES 5 DE DICIEMBRE DE 1851.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 847.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

En la Gaceta de 3 de Noviembre de 1851 num. 6321 se insertan los Reales decreto y orden siguiente:

Real decreto.—Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, con acuerdo del Consejo de Ministros, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Se crea una Comisión que examinará los trabajos estadísticos ejecutados y reunidos hasta el día en el Ministerio de Hacienda estudiará y apreciará la marcha que actualmente se sigue y el pensamiento de la Administración, como la legislación vigente del ramo

Art. 2.º Se propondrán por la misma Comisión los medios mas conducentes á la marcha que deba seguirse en la formación de los registros de la riqueza contribuyente, ó sea de la estadística individual y parcelaria, á fin de que sus resultados ofrezcan la exactitud y estabilidad apetecidas.

Art. 3.º Propondrá tambien las reformas que estime conveniente introducir en las disposiciones del reglamento general de estadística de 18 de Diciembre de 1846 y demas instrucciones vigentes en la materia, con objeto de uniformar la legislación del ramo y establecer las medidas coercitivas y las penas necesarias contra los Ayuntamientos y Juntas periciales y contribuyentes que falten á la verdad al declarar su respectiva y verdadera riqueza imponible, y contra los empleados de la Administración y peritos

que los auxilien y que falten al exacto cumplimiento de sus deberes en la ejecución de los trabajos estadísticos que se les confien.

Art. 4.º Examinados y apreciados que sean por la dicha comisión los datos estadísticos correspondientes á los resultados de los amillaramientos de la riqueza individual contribuyente de cada pueblo, propondrá tambien el oportuno proyecto de nivelación de los cupos de provincia á fin de corregir las desigualdades que entre ellos puedan existir, hasta que sean ejecutados y conocidos los trabajos de la estadística de la riqueza territorial y pecuaria del Reino.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda dispondrá todo lo necesario para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á primero de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real Mano—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

Real orden.—En conformidad á lo mandado en el artículo 1.º del Real decreto de esta fecha, por el cual se crea una Comisión que examine los trabajos estadísticos ejecutados y reunidos hasta el día en este Ministerio, estudie y aprecie la marcha que actualmente se sigue en este servicio, así como la legislación vigente de este ramo, ha tenido á bien S. M. nombrar á D. Alejandro Olivan, electo Senador del Reino, Presidente de la referida Comisión, y vocales á D. Pascual Madoz, al Marqués de Corbera y Don Segundo Sierra Pambley, Diputados á Cortes; á D. Felipe Canga Argüelles Director general de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado; D. Carlos Groizar, Gefe de estadística de esta provincia, y D. Juan Bautista de

Trupita, Oficial de la clase de primeros de la referida Direccion, quien desempeñará ademas las funciones de Secretario. De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años Madrid 1.º de Noviembre de 1851.—Bravo Murrillo.— Señor...

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico para conocimiento del público. Zamora 26 de Noviembre de 1851.—Genaro Alas.

Número 848

En la Gaceta del Miércoles 26 de Noviembre último se halla inserta la Real orden siguiente:

Ministerio de Gracia y Justicia.—Instrucción pública.—Negociado 2.º—Habiendo consultado el Gobernador de la provincia de Soria acerca de la inteligencia del artículo 77 del reglamento, la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver que el citado artículo no ha derogado la Real orden de 20 de Enero de 1849, por la cual se señaló á los Secretarios de las Juntas inspectoras la gratificacion de 1000 rs. anuales, y que por lo tanto ademas de esta cantidad deberá abonarse á los referidos Secretarios otros 1000 rs. para gastos de escritorio, segun previene el citado artículo del reglamento, con cargo al del presupuesto señalado para esta clase de gastos. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1851 — Gonzalez Romero.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para que tenga la debida publicidad. Zamora 1.º de Diciembre de 1851.— El Gobernador, Genaro Alas.

Número 849.

El Sr. Comandante General de esta provincia, con fecha 19 del actual me dice lo siguiente.

Habiendo desertado de la plaza de Badajoz, segun comunicacion del E. S. Capitan general de este distrito de 16 del actual, el carabinero de infantería provincial Eccequiel Lopez, hijo de Nicolás y de Rita Fajardo, natural del arrabal de Cabañales, provincia de Zamora, vecindado en su pueblo, de oficio labrador, su edad 28 años, su estado soltero, su estatura 5 pies, sus señas pelo y cejas castaño, ojos garzos, nariz regular, color trigueño, barba poblada. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, y para que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de la provincia para su captura, y caso de ser habido sea puesto á mi disposicion á los efectos convenientes.

Lo que se inserta en este periódico para su cumplimiento por todas las personas dependientes de mi autoridad. Zamora 20 de Noviembre de 1851.—El Gobernador.—Genaro Alas.

Número 850.

Debiendo verificarse por los pueblos el servicio de provisiones con la exactitud y puntualidad que están recomendadas, y con el objeto de evitar las reclamaciones que sobre el particular ocurran; recuerdo á los Ayuntamientos de esta provincia la necesidad y el deber en que están de procurar que el pan que se suministre á las tropas y el pienso á los caballos sea todo de buena calidad, puesto que como tal se les abona en sus liquidaciones; debiendo hacerles presente que les exigiré la mas estrecha responsabilidad, si dán lugar á reclamacion alguna de esta especie. Zamora 2 de Diciembre de 1851. — El Gobernador:—Genaro Alas.

Número 851.

En el Boletín oficial núm. 140 del día 19 del mes anterior encargué á los Alcaldes de los pueblos cabezas de distrito, que remitiesen á este Gobierno de provincia la propuesta de los individuos que han de componer las Juntas municipales de beneficencia desde 1.º de Enero próximo, mas como algunos aun no lo han verificado y otros lo han hecho sin tener presente el artículo 8.º de la ley de 20 de Junio de 1849, les prevengo que desde luego lo verifiquen en los términos que indica el expresado artículo, el cual se inserta á continuacion para los efectos referidos. Zamora 3 de Diciembre de 1851. — Genaro Alas.

Artículo 8.º de la ley de 20 de Junio de 1849.

Las Juntas municipales de Beneficencia se compondrán: Del Alcalde ó quien haga sus veces, presidente. De un cura párroco en los pueblos donde no hubiese mas de cuatro parroquias; de dos donde pasase de este número. De un Regidor, de dos en el caso de exceder de cuatro el número de los que componen el Ayuntamiento. del médico titular, y en su defecto un facultativo domiciliado en el pueblo. De un vocal mas si los vecinos del pueblo no llegan á 200; y de dos si exceden de este número. Todos estos vocales seran nombrados por el Gefe político á propuesta del Alcalde. Del patrono de un establecimiento que se halle destinado á socorrer á hijos del pueblo, con tal que estuviese domiciliado en el mismo; y si fuesen varios, de dos que propondrá el Alcalde.

Número 852.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, dependientes de Proteccion y Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías menores, cuyas señas van á continuacion, y habidas las pondrán á disposicion del Juez de primera instancia de Fuentesauco por quien son reclamadas. Zamora 24 de Noviembre de 1851.—Genaro Alas

SEÑAS. Una burra, pelo castaño oscuro, cuatro años, colicorta, alzada regular, tiene un agujero en la oreja derecha.

Un burro, pelo negro, recién esquilado, pequeño, de treinta meses, la cola esquilada á estilo de burro de arriero.

Número 853.

En la Gaceta del Martes 2 del actual se ha publicado el Real decreto siguiente:

Habiendo aceptado el cargo de Senador del Reino D. Modesto Cortazar, Diputado á Córtes por el distrito de la Puebla de Sanabria, provincia de Zamora, vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en el mencionado distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849. Dado en Palacio á veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y uno, — Está rubricado de la Real mano — El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

En su cumplimiento, y en virtud de lo dispuesto en la ley que se cita y su adicional de 16 de Febrero de 1849, he resuelto señalar para la eleccion el Domingo 28 del actual y Lunes siguiente. Para verificarla se observarán las disposiciones prescritas en los artículos desde el 41 hasta el 67 inclusive del título 5º de la ley de 18 de Marzo de 1846 que á continuacion se insertan.

Recomiendo muy particularmente á los Alcaldes de todos los pueblos del distrito, que tan luego como reciban este Boletín procuren darle la mayor publicidad para que llegue á conocimiento de los electores del mismo, teniendo presente que los locales designados para verificar la eleccion son las Salas de Sesiones de los Ayuntamientos de la Puebla de Sanabria y Tabara como cabezas de Seccion del distrito electoral.

Espero por lo demás, que los respectivos Alcaldes cuidarán de que se cumplan estrictamente las disposiciones contenidas en los siguientes artículos de la citada ley Zamora 4 de Diciembre de 1851. — El Gobernador, Genaro Alas.

ARTÍCULOS.

DE LA LEY ELECTORAL QUE SE CÍAN.

Art. 41. El primer día de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el Alcalde de la cabeza de seccion ó distrito de, ó por quien haga sus veces.

Art. 42. Acto continuo se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida en calidad de Secretarios escrutadores interinos cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el Presidente.

Art. 43. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituir la definitivamente.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para

Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del dia sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Cuando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriere duda á un elector, este tendrá derecho á que se muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo, y bajo la Direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el Diputado, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 47. La votacion será secreta. El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector. Este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato á quien dé su voto, y devolverá la papeleta doblada al Presidente. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, el Presidente y los Secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los Secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halle escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se estenderán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votacion del Diputado, y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas certificando de su veracidad y exactitud, el Presidente y los Secretarios escrutadores.

El Presidente remitirá inmediatamente una de las listas por expreso al Gefe político que la hará insertar, en cuanto la reciba, en el Boletín oficial. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del día siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel día, expresando precisamente en ella el número total de los electores que hubiere en el distrito ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la elección del Diputado, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las ocho de la mañana del referido día siguiente continuará la votación del Diputado y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes, sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votación de este día y hechas en él todas las operaciones electorales, conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 47, 48, 49, 50 y 51, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sujeción á lo prevenido en el artículo 52.

Art. 55. Al día siguiente de haberse acabado la votación, y á la hora de las diez de la mañana el Presidente y Secretario de cada seccion harán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la elección, y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado expuestas al público, conforme á lo prescrito en el artículo 51, y las actas de que habla el 52, 54 y 55, se depositarán orijinales en el archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán dentro del mismo día de su formación, el Presidente y los Secretarios escrutadores dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al Presidente de la mesa de la cabeza del distrito ó de la seccion donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el Presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concorra con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero siga á este por su orden.

En el caso de empate entre dos ó mas escrutadores decidirá la suerte.

Art. 57. A los tres días de haberse hecho la elección del Diputado en las secciones se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una Junta compuesta de la mesa de la seccion de dicho pueblo ó de la mesa de la seccion primera si en él hubiere mas de una, y de los Secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demas secciones.

El Presidente y Secretarios escrutadores de la seccion donde se celebre la Junta, desempeñarán respectivamente estos oficios en la misma.

Si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurren algun escrutador á la Junta del escrutinio general, remitirá al Presidente de la me-

sa respectiva al de dicha Junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si están enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resumen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales que no se dividan en secciones, se proclamará desde luego Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el artículo 55.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultase ningun candidato con mayoría absoluta, el Presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos, para que se proceda entre ellos á segunda elección.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 61. Esta elección empezará á los seis días á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El Alcalde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los Presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda elección, y en el día señalado se volverán á reunir las Juntas electorales con las mismas mesas que en la primera elección, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Art. 62. El Presidente y escrutadores de cada seccion, y el Presidente y Vocales de la Junta de escrutinio general resolverán cada día definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, espresándolas en el acta, asi como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La Junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero consignará en la suya, que se estenderá y autorizará por el Presidente y Secretarios escrutadores, cuantas reclamaciones, dudas y protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos, y ademas su propia opinion acerca de estas reclamaciones, dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la Junta de escrutinio general se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza del distrito; y tres copias de ella, autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores, se remitirán al Gefe político. Una de estas copias se depositará en el archivo del Gobierno político, otra se elevará al Gobierno, y la otra servirá de credencial en el congreso al Diputado electo.

Art. 65. En las Juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demas que en ellas se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 66. Solo los electores, las Autoridades civiles y los auxiliares que el Presidente estime necesarios llevar consigo tendrán entrada en las Juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. El que lo hiciera será espulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella elección, sin perjuicio de las demas penas á que pueda haber lugar.

Las Autoridades podrán usar en dichas Juntas el baston y demas insignias de su ministerio.

Art. 67. Al Presidente de las Juntas electorales le toca mantener en ellas el orden bajo su mas estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.